



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: LUCILA FUENTES CORTÉS, YANELÍ DÍAZ RAMIREZ, ALICIA CAMARGO MENES, MARÍA DEL CARMEN CAMACHO PONCE, MARÍA ISABEL ROMERO TORIJA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTINCHÁN, PUEBLA Y OTROS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS, a) el Oficio 988/2023 signado por el Presidente Municipal de Cuautinchán, Puebla, b) las manifestaciones realizadas por la parte actora el treinta y uno de octubre del año pasado, c) el Oficio 1003/2023 signado por el Presidente Municipal de Cuautinchán, Puebla, d) el escrito de la parte actora de diez de noviembre de dos mil veintitrés, e) el escrito de la parte actora de seis de diciembre de la pasada anualidad, f) el escrito de la parte actora de veintiuno de diciembre de la pasada anualidad, g) el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro indicado, se acuerda lo siguiente:

Glosario.

Actoras:	Lucila Fuentes Cortés en su calidad de Regidora de Parques y Jardines; Yaneli Díaz Ramírez como Regidora de Turismo; Alicia
----------	---

	Camargo Meneses en su carácter de Regidora de Salubridad, Asistencia Pública y Grupos Vulnerables; María del Carmen Camacho Ponce, Regidora de Gobernación y de María Isabel Romero Torija en su carácter de Regidora de Educación Pública y Actividades Culturales, todas pertenecientes al Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.
Autoridad Responsable:	José Daniel Torres García en su calidad de Presidente Municipal; Adán León Pérez y Sánchez en su carácter de Secretario General; Alejandro Téllez Galicia como Tesorero del Ayuntamiento; Deisy Mendoza Cerezo como Presidente del DIF Municipal; Marco Antonio Ortega López, Contador General Municipal y Edgar Romero Tapia, Director de la Policía Municipal todos ellos pertenecientes al Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución de Puebla:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Sala Regional, Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior del TEPJF:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, TEEP, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES

1. **Designaciones como Regidoras.** En sesión de Cabildo de quince de octubre de dos mil veintiuno, las actoras tomaron protesta como Regidoras del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla.

2. **Acuerdo Plenario.** En cumplimiento a la escisión ordenada dentro del expediente TEEP-AE-134/2022, se abrió Juicio Ciudadano, respecto a planteamientos realizados por las promoventes, en sus respectivos escritos de denuncia de tres de febrero, toda vez que los agravios



señalados, se relaciona con la vulneración a sus derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio al cargo, siendo los siguientes:

- Omisión de proporcionar equipo de trabajo y material para desempeñar su cargo;
- Pago de nómina retenido y condicionado a la firma de las actas de las sesiones de Cabildo;
- Omisión de dar información inherente a su cargo como Regidoras, así como información respecto al gasto de la Presidencia, ingresos municipales y cortes de caja.
- Omisión de proporcionar en tiempo y forma los documentos para análisis y aprobación de los temas a tratar en las sesiones de Cabildo;
- No se les permite participar en las sesiones de cabildo, en el uso de la voz, o para agregar puntos a tratar en el orden del día o estar en contra de algún punto, y no asienta correctamente la votación;
- No existe respuesta a solicitudes y peticiones formuladas respecto a información o entrega de material.

3. Registro. El veintitrés de marzo de dos mil vientes, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, como a continuación se señala:

CLAVE:	PROMOVENTE:
1. TEEP-JDC-028/2023	Lucila Fuentes Cortes.
2. TEEP-JDC-029/2023	Yaneli Díaz Ramírez.
3. TEEP-JDC-030/2023	Alicia Camargo Meneses
4. TEEP-JDC-031/2023	María del Carmen Camacho Ponce
5. TEEP-JDC-032/2023	María Isabel Romero Torija

Asimismo, remitió los escritos de las actoras al Presidente Municipal de Cuautinchán, Puebla, para el respectivo trámite de publicación, y turnó

los Juicios de la Ciudadanía su Ponencia, por ser la ponente en el expediente **TEEP-AE-134/2022**.

4. Radicación. El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se radicaron en la Ponencia de la Magistrada Ponente, los Juicios de la Ciudadanía.

5. Sentencia en el Juicio Principal. El trece de octubre de dos mil veintitrés el Pleno de este Organismo Jurisdiccional, dictó sentencia definitiva del expediente TEEP-JDC-028/2023 y acumulados, en la cual, declaró PARCIALMENTE FUNDADOS, FUNDADO E INFUNDADO los agravios señalados por las promoventes, por lo que se ordenó pagar a cada una de las promoventes la cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil pesos cero centavos, M.N.), así como emitir contestación de manera fundada y motivada en un plazo no mayor de ocho días contados a partir del día siguiente de que fuera notificada la resolución de los oficios del cuadro 3 de la sentencia, debiendo de enviar las constancias que lo acrediten fehacientemente en un plazo de tres días hábiles.

De igual manera se conminó a las autoridades responsables para que en lo sucesivo realizaron las contestaciones en tiempo y forma a las diversas solicitudes que se sometían a su conocimiento, así como remitan junto con las convocatorias a Sesiones de Cabildo los anexos de los temas a tratar en cada una de ellas.

6. Solicitud de inejecución de sentencia de la promovente. El diez de noviembre siguiente, las partes actoras manifestaron el incumplimiento de la autoridad responsable a la resolución antes referida y, en consecuencia, solicitó la firmeza de la ejecutoria de trece de octubre de dos mil veintitrés.

III. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. Apertura de Incidente. El veintidós de noviembre del año pasado, se dictó un Acuerdo Plenario en el que se determinó la apertura del incidente de inejecución de sentencia, derivado del Juicio para la



**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

Protección de los Derechos Político-Electorales, al advertir que la autoridad no había realizado el pago a la parte actora; asimismo, se ordenó la remisión a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt el incidente citado, registrándose en el Libro de Gobierno bajo la clave **INC-TEEP-JDC-028/2023 y Acumulados**.

2. Escrito de las parte actora El seis de diciembre de dos mil veintitrés, presentó escrito en el que informaba sobre el desacato de la resolución y retención de pago de dietas correspondiente a la segunda quincena de noviembre de dos mil veintitrés sin justificación alguna.

3. Propuesta de pago. El quince de diciembre del año pasado, derivado de la voluntad de la autoridad responsable de realizar los pagos adeudados, se le requirió a la parte actora presentara una propuesta de pago, por lo que el veintiuno siguiente señalaron que se realizara en la primera quincena de enero del año en curso.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y acordar el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 347, 376 Bis y 386 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y, 10 fracción IX y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; así como la Tesis de Jurisprudencia **XCVII/2001**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, de rubro: ***"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN"***, esto por ser una obligación del Tribunal vigilar el cumplimiento y ejecución de los acuerdos y resoluciones por él emitidas.

¹ En adelante Sala Superior del TEPJF.

SEGUNDO. Escisión a Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales de la Ciudadanía.

Este Tribunal considera que los planteamientos realizados el seis de diciembre de dos mil veintitrés parte la actora consistentes en que existía una nueva una omisión de pago de remuneraciones por el desempeño de su cargo correspondiente a la segunda quincena de noviembre de dos mil veintitrés sin justificación alguna, por parte de la autoridad responsable, deben **escindirse** para realizar el estudio y substanciación correspondiente mediante un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Como se ve, al tratarse de una presunta omisión del pago de las remuneraciones por el desempeño de las promoventes como regidoras del citado Municipio, es necesario que se escinda a un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, al ser el medio de impugnación idóneo para realizar la debida sustanciación y resolución de las cuestiones planteadas.

Lo anterior, al encontrarse dentro de los supuestos que prevé el artículo 353 Bis en su fracción III del Código de las Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se desprende lo siguiente:

“Artículo 353 Bis. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales cuando:

III.- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo...”



**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS.

Por lo anterior, **se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal** realice todas las acciones y trámites correspondientes para la apertura del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía respectivo.

TERCERO. Propuesta de pago. De las constancias que obran en autos y en relación a lo referido con anterioridad, se advierte lo siguiente:

1. Que en el considerando **DÉCIMO**, inciso **a)** de la ejecutoria dictada por este organismo jurisdicente el trece de octubre de dos mil veintitrés dentro de los autos del expediente **TEEP-JDC-28/2023 y acumulados**, se **ORDENÓ** al Ayuntamiento del Municipio de Cuautinchán, Puebla, que le pagara a cada una de las regidoras promoventes la cantidad de \$20, 000.00 (Veinte mil pesos con cero centavos moneda nacional).
2. En el escrito de nueve de noviembre de dos mil veintitrés. el Presidente Municipal de Cuautinchán, Puebla, solicita un plazo razonable para el cumplimiento de pago, al ser un gasto extraordinario y no contemplado en el ejercicio fiscal dos mil veinte-dos mil veintitrés, por lo que requería varios trámites para su autorización y disposición al ser recursos públicos que requieren justificación en su manejo.
3. Que, las promoventes señalaron mediante escrito de veintiuno de diciembre del año pasado, como propuesta de plazo la primera quincena de enero de dos mil veinticuatro remitiéndose el pago por cheque a cada una de ellas.

Por lo anterior, este Tribunal considera procedente proveer lo siguiente:

A. Es notorio la autoridad responsable, demuestra su voluntad para dar cumplimiento al pago ordenado en la sentencia de veinte de octubre del año pasado al manifestar que se le otorgara un plazo razonable para el cumplimiento de pago, al ser un gasto extraordinario y no contemplado en el ejercicio fiscal dos mil veinte-dos mil veintitrés, por lo que requería varios trámites para su autorización y disposición al ser recursos públicos que requieren justificación en su manejo.

B. Tomando en cuenta que de conformidad al acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de dos mil veintitrés por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración, durante el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, de los recursos correspondientes a los ramos generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, señalando que para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado que recibirá cada entidad federativa del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal a más tardar el treinta y uno de enero del presente año.

Además, como lo señala el Capítulo I, artículo 6 párrafo segundo de la Ley de la Coordinación Fiscal de la Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados; dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba.

En consecuencia, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla considera como plazo razonable para cumplir con el pago adeudado a cada una de las promoventes de la cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil pesos, cero centavos, moneda nacional) se realice **el primero de marzo de dos mil veinticuatro por medio de cheques bancarios**, esto a razón de que se entreguen las participaciones al Municipio de Cuautinchán, Puebla y realicen todos los trámites correspondientes, esto con la finalidad de evitar mayores dilaciones procesales en la ejecución de la sentencia dictada en autos del expediente en que se actúa y de tener la certeza de que se realicen los pagos respectivos,

Una vez realizado el pago, se **ORDENA** al Cabildo del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, remita a este Tribunal en un plazo de **dos días** contados a partir de que realice la entrega de los cheques respectivos, la documentación con la que acredite fehacientemente los pagos realizados a la promovente.



**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS.

Apercibidos que, de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, el Pleno de este Tribunal le podrá imponer una sanción al Presidente Municipal de Cuautinchán, Puebla, dispuesta en el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Ahora bien, lo antes determinado no constituye una modificación a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía con clave TEEP-JDC-028/2023, y Acumulados, puesto que la finalidad de esa sentencia es que se realice el pago a las promoventes y así resarcir el daño causado; lo que se continúa privilegiando, al conceder el pago el primero de marzo de dos mil veinticuatro por medio de cheques bancarios, máxime que las promoventes aceptaron y propusieron el método de pago y un plazo.

En este orden de ideas, este Tribunal está obligado a vigilar el pleno cumplimiento de las sentencia que emita, puesto que el derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales; de lo que se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución.

De lo que se sigue que, el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución, comprenda la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución.

Por lo anterior se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se **escinden** los planteamientos vinculados con la omisión de pago de remuneraciones por el desempeño de su cargo desde la segunda quincena de noviembre de dos mil veintitrés a un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal** realizar todas las acciones y trámites correspondientes cumplir con lo acordado.

TERCERO. Se le **CONCEDE** a la autoridad responsable el plazo solicitado y en consecuencia se ordena, realice el pago a cada una de las promoventes en la fecha, método y por los montos detallados en el **CONSIDERANDO TERCERO** del presente acuerdo.

CUARTO. Se **APERCIBIE** al Presidente Municipal de Cuautinchán, Puebla que, de no cumplir en tiempo y forma con lo aquí ordenado, el Pleno de este Tribunal hará efectiva la sanción, en términos de lo establecido en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT



**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-JDC-028/2023 Y ACUMULADOS.

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la Magistrada, el Magistrado en Funciones y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del incidente de inejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía número TEEP-JDC-028/2023 y acumulados, de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de once fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. ----

DOY FE. -----

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

